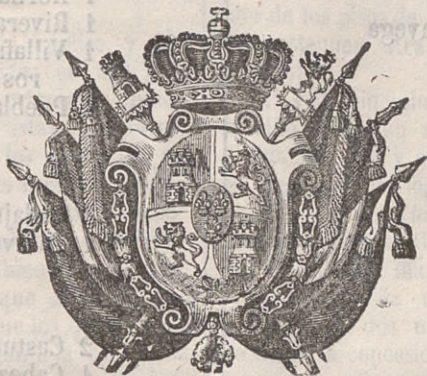


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 84 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esa corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El número de Cadetes del Colegio de Toledo estaba calculado para responder á las necesidades del arma de Infantería, pero el restablecimiento de los cuerpos en 1860, aunque limitado á la clase militar con el laudable objeto de facilitar á estos los medios de dar carrera á sus hijos, á pesar de sus cortos haberes y continua movilidad, ha aumentado á tal grado el número de Subtenientes, que exige una medida definitiva que ponga remedio á un mal que toma proporciones extraordinarias.

La cifra de Oficiales sobrantes que han ascendido procedente de estas clases desde el año de 1863, y que continuaria en aumento, es una razon más que suficiente para justificar la urgente necesidad de poner fin á tan difícil situacion.

Desde la época citada, no solamente han cubierto todas las atenciones del arma de Infantería, sino que además de los que han pasado á Ultramar con ascenso, y de haber consumido 426 plazas de Subtenientes que se crearon en los batallones provinciales en 1863, quedan aun en la actualidad 592 excedentes; y como las vacantes probables cuya provision corresponde á los Cadetes puedan calcularse en 116 anuales, y las promociones pasan de 200 resulta que en lugar de llevar á amortizarse el personal supernumerario, se aumentaria hasta un número indefinido con grave perjuicio para el Estado y para los mismos Subtenientes que se eternizarian en este empleo.

La disposicion única que puede adoptarse en este estado; es limitar el ascenso de los Cadetes al número de vacantes y suspender el nuevo ingreso en el Colegio y cuerpos hasta que se extingan los supernumerarios. Conseguido este resultado, la admision de Cadetes deberá quedar limitada estrictamente á las necesidades del arma de Infantería, calculando su número de modo que quede nivelado ó por lo ménos que nunca exceda al de las vacantes que les corresponda cubrir, segun lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Julio último.

Esta medida retrasará los ascensos de los actuales Cadetes y altera la proporcion y forma en que lo verificaban; pero ante la obligacion de cortar un mal tan trascendental, de aliviar los gastos del Tesoro y evitar al pais el abono de sueldos que no podrian justificarse por innecesarios, el Ministro que suscribe no duda en aconsejar á V. M. un pronto y eficaz remedio que tiende al mismo tiempo á la buena organizacion del ejercito y á proteger los intereses de las demás clases que venian perjudicándose por la de los Cadetes, que no solamente cubria la parte que la correspondia sino que ingresando en la de los excedentes monopolizaban casi por completo este turno.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar

á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 5 de Enero de 1867.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.  
EL DUQUE DE VALENCIA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedentes de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.º De las vacantes definitivas de Subtenientes de infantería se destinará una mitad á la amortizacion de los excedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.º Mientras haya Subtenientes excedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporcion señalada

anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran.

Art. 5.º Al finalizar cada semestre se formará relacion de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, expresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, segun las censuras que hubieran merecido; anteponiendo los del Colegio á los de cuerpo de una misma promocion.

Art. 6.º Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del día en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.º Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que le está señalado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Estado demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia, y sustitutos de los Notarios.

(Continuacion.)

#### Audiencia de Burgos.

Puntos de residencia. SUSTITUTOS.

San Vicente de la Barquera—4 notarías.

1 San Vicente El de Ballines  
1 Ballines El de San Vicente

1 Cobreces  
1 Celis

El de Ballines  
El de Ballines

*Torrelavega.—5 notarias.*

2 Torrelavega Mútuamente  
1 Santillana El más moderno de Torrelavega  
1 Los Corrales El de Santa Cruz  
1 Molledo El de Los Corrales

*Villacarriedo.—4 notarias.*

1 Villacarriedo El de Santa María de Cayon  
1 San Vicente de Toranzo El de Vega de Pas  
1 Vega de Pas El de San Vicente  
1 Santa María de Cayon El de Villacarriedo

**Provincia de Soria.**

*Partido judicial de Agreda.—5 notarias.*

1 Agreda El de Noviercas  
1 San Pedro Manrique El de Agreda  
1 Noviercas El de Agreda

*Almazán.—4 notarias.*

1 Almazán El de Fuentepinilla  
1 Monteagudo El de Almazán  
1 Berlanga El de Fuentepinilla  
1 Fuentepinilla El de Berlanga

*El Burgo de Osma.—6 notarias.*

2 El Burgo Mútuamente  
1 San Leonardo El más moderno de El Burgo  
1 Montejo El de Caracena  
1 San Estéban de Gormaz El más antiguo de El Burgo  
1 Caracena El de Montejo

*Medinaceli.—5 notarias.*

2 Medinaceli Mútuamente  
1 Utrilla El más moderno de Medinaceli

*Soria.—4 notarias.*

2 Soria Mútuamente  
1 Gómara El más antiguo de Soria  
1 Vinuesa El más moderno de Soria

**Provincia de Vizcaya.**

*Partido judicial de Bilbao.—4 notarias.*

4 Bilbao Mútuamente  
1 Orozco El de Basauri  
1 Densto El de Güeche  
1 Güeche El de Densto  
1 Zamudio El más moderno de Bilbao  
1 Basauri El de Orozco

*Durango.—7 notarias.*

2 Durango Mútuamente  
1 Amorevieta El más antiguo de Durango  
1 Yurre El de Villaro  
1 Villaro El de Yurre  
1 Elorrio El más moderno de Durango  
1 Hermua El de Elorrio

*Guernica.—7 notarias.*

2 Guernica Mútuamente  
1 Bermeo El de Busturia  
1 Munguia El de Rigoitia  
1 Rigoitia El de Munguia  
1 Busturia El de Bermeo  
1 Nachitua El de Guernica

*Marquina.—5 notarias.*

2 Marquina Mútuamente  
1 Lequeitio El más moderno de Marquina

*Valmaseda.—6 notarias.*

2 Valmaseda Mútuamente  
1 Carranza El más moderno de Valmaseda  
1 Orduña El más antiguo de Valmaseda  
1 Güeñes El de Portugaleta  
1 Portugaleta El de Güeñes

**Audiencia de Cáceres.**

**Provincia de Badajoz.**

*Partido judicial de Alburquerque.—2 notarias.*

1 Alburquerque El de San Vicente

1 San Vicente El de Alburquerque

*Almendralejo.—6 notarias.*

2 Almendralejo Mútuamente  
1 Hornachos El de Puebla de la Reina  
1 Rivera del Fresno El de Villafranca de los Barros  
1 Villafranca de los Barros El de Rivera del Fresno  
1 Puebla de la Reina El de Hornachos

*Badajoz.—4 notarias.*

3 Badajoz Mútuamente  
1 Talavera de la Reina El más moderno de Badajoz

*Castuera.—5 notarias.*

2 Castuera Mútuamente  
1 Cabeza del Buey El más moderno de Castuera  
1 Quintana El de Zalamea  
1 Zalamea El de Quintana

*Don Benito.—6 notarias.*

4 Don Benito Mútuamente  
1 Guareña El de Santa Amalia  
1 Santa Amalia El de Guareña

*Fregenal de la Sierra.—5 notarias.*

2 Fregenal de la Sierra Mútuamente  
1 Burguillos El más moderno de Fregenal  
1 Segura de Leon El de Burguillos  
1 Higuera la Real El más antiguo de Fregenal

*Fuente de Cantos.—5 notarias.*

2 Fuente de Cantos Mútuamente  
1 Montemolin El más moderno de Fuente de Cantos

*Herrera del Duque.—5 notarias.*

1 Herrera del Duque El de Talarrubias  
1 Talarrubias El de Herrera del Duque  
1 Siruela El de Talarrubias

*Jerez de los Caballeros.—5 notarias.*

2 Jerez de los Caballeros Mútuamente  
1 Barcarrota El de Salvatierra  
1 Oliva de Jerez El más moderno de Jerez de los Caballeros  
1 Salvatierra El de Barcarrota

*Llerena.—7 notarias.*

2 Llerena Mútuamente  
2 Azuaga Mútuamente  
1 Berlanga El más antiguo de Azuaga  
1 Valencia de las Torres El más moderno de Llerena  
1 Granja de Torrehermosa El más moderno de Azuaga

*Mérida.—6 notarias.*

2 Mérida Mútuamente  
2 Montijo Mútuamente  
1 Zarza-junto-Alange El más moderno de Mérida  
1 Puebla de la Calzada El de Montijo

*Olivenza.—4 notarias.*

2 Olivenza Mútuamente  
1 Almendral El más moderno de Olivenza  
1 Villanueva del Fresno El de Almendral

(Se continuará.)

**Supremo Tribunal de Justicia.**

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Maria Ana Batllé con Doña Teresa Corminola y los consortes D. Clemente Vizgari y Doña Maria Ana Moragas, sobre cesación de alimentos; los cua-

les penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 6 de Abril de este año dió la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada en 19 de Abril de 1839 para el matrimonio de D. Bartolomé Moragas y Doña Teresa Corminola, el padre de aquel le hizo donacion irrevocable y heredamiento de todos sus bienes con los pactos siguientes: primero, que el donante se reservaba el pleno é integro usufructo de ellos, obligándose á mante-

ner á su hijo y á la Doña Teresa y demás familia de dicho matrimonio en todo lo necesario, trabajando estos á utilidad y provecho de la casa, y viviendo reunidos: segundo, que en el caso de que su hijo se separase de su casa y compañía, le cedería para su habitación uno de los pisos de las dos casas que tenía en aquella ciudad de Barcelona, ó el que mejor le pareciese, y le daría además el jornal del trabajo que hiciera en su fábrica si quería trabajar en ella, sin que dicho su hijo pudiera exigir otra cosa alguna para sí y su familia por vía de alimentos; y tercero, que se reservaba la facultad de enajenar y vender sus bienes, la de disponer de 3000 libras á su libre voluntad y la de dotar á los demás hijos:

Resultando que por la misma escritura de capitulaciones el padre de Doña Teresa Corminola donó á esta 400 libras y dos cómodas con las ropas y vestidos correspondientes, y su hermano la dió otras 100 libras, todo lo cual recibieron como dote de la misma D. Onofre Moragas y su hijo D. Bartolomé, los cuales la prometieron 200 libras por esponsalicio.

Resultando que en 16 de Julio de 1845 falleció el D. Bartolomé Moragas dejando una hija llamada Doña Maria Ana que segun convienen las partes es heredera de los bienes que fueron objeto de la donacion referida: que habiendo fallecido posteriormente en 7 de Febrero de 1863 D. Onofre Moragas, entró su viuda Doña Maria Ana Batllé en el usufructo de los citados bienes; y que en 5 de Febrero de 1863 Doña Teresa Corminola, a nombre de su menor hija, requirió por ante Escribano á la Doña Maria Ana Batllé haciéndola saber que la misma iba á contraer matrimonio el día 12 de aquel mes con D. Clemente Vizcarri, cursante de Jurisprudencia, para que la proveyese de las ropas necesarias segun su clase, y tuviera dispuesta la habitacion, comida, cama y demás á los nuevos esposos en su propia casa:

Resultando que con este motivo Doña Maria Ana Batllé dedujo en 18 de Febrero de dicho año la actual demanda pidiendo que se declarase que Doña Teresa Corminola y su hija, y el esposo de esta, no tenían derecho alguno á ser alimentados, y debían vivir separados de su casa y compañía, fundándose en que no trabajaban en utilidad de la casa, ni podían ya hacerlo, pues la Doña Maria Ana Moragas tenía que trabajar en provecho de la de su marido, de quien era la obligacion de alimentarla; mantenerla; y en que era hasta abuso pretender que á este le alimentase la abuela de su esposo, no habiendo pacto ni ley que así lo determinara:

Resultando que Doña Teresa Corminola, su hijo y D. Clemente Vizcarri solicitaron que se absolviese de la demanda á las dos primeras y se condenara á la demandante á satisfacerlas por trimestres adelantados 20 rs. diarios á cada una por razon de alimentos, invocando el mérito de lo pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de Abril de 1859, y alegando que si no trabajaban en utilidad de la casa de la actora, era porque en ella no había otras ocupaciones que las faenas domésticas, á las que la misma no la permitía que se dedicase: que Doña Teresa y su hija carecían de bienes, y el esposo de la última no ganaba lo suficiente para mantenerle con el decoro debido: que la demandante percibía de los bienes de su difunto esposo una renta líquida de 70 reales diarios; y por último, que la Doña Teresa tenía créditos contra el caudal por razon de su dote y esponsalicio, y la hija era heredera propietaria de su abuela:

Resultando que por un otrosí del escrito de contestacion expresaron los demandantes que había llegado el caso previsto en la referida escritura de capitulaciones de que cuando no pudieran ó no quisieran el D. Bartolomé Moragas y su

familia vivir en compañía del D. Onofre y su mujer eligieran uno de los pisos de las casas de D. Onofre, y por tanto solicitaron por vía de reconvenccion que se condenase á la demandante, además del pago de los alimentos, á cederles el piso de las casas que eligieran:

Resultando que en la réplica y duplica insistieron las partes en sus pretensiones respecto de lo principal, manifestando la actora que estaba conforme en la cesion de uno de los pisos de las casas de su esposo; y que recibido el pleito á prueba, practicaron ámbos litigantes las que estimaron convenientes por posiciones y testigos; habiendo confesado Doña Maria Ana Batllé que en su casa no había mas quebaces que los domésticos, y que Doña Teresa Corminola no había recibido cosa alguna á cuenta de su dote y esponsalicio ni la hija de esta parte de su legítima:

Resultando que en 21 de Mayo de 1864 el Juez de primera instancia dió sentencia absolviendo á Doña Teresa Corminola, y Doña Maria Ana Moragas de la demanda contra las mismas entablada por Doña Maria Ana Batllé y condenando á esta á que por razon de los alimentos estipulados en las capitulaciones matrimoniales satisfaga á las expresadas Doña Teresa y su hija por trimestres anticipados, y mientras por causa de la misma no vivan en un mismo techo, la cantidad de 15 rs. diarios á cada una:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 6 de Abril de este año confirmó la del Juez inferior, entendiéndose 10 rs. diarios los que debía percibir Doña Teresa Corminola y Doña Maria Ana Moragas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion porque en su concepto se habían infringido:

1.º La ley 14, tit. 22, partida 5.ª, porque se le imponía la obligacion de pagar los alimentos mientras por causa de ella no viviesen en su compañía Doña Teresa y su hija Doña Maria Ana, es decir, una obligacion condicional, pues si cesaba dicha causa no existiria la obligacion, y la ley de Partida citada no permite que los Jueces den sus fallos «so condicion.»

2.º La doctrina de derecho natural, civil y canónico de que «la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla segun sus facultades y estado,» porque el fallo suponía que por causa de la recurrente no vivía en su compañía la Doña Maria Ana:

3.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 16, tit. 22, Partida 5.ª, porque nada se había resuelto sobre la reconvenccion propuesta por las demandadas sin embargo de haber sido discutida en el pleito:

4.º El pacto primero de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1859, y al principio jurídico de que «en las obligaciones de hacer el que no cumple por su parte libra al otro del cumplimiento por la suya,» por cuanto se concedían los alimentos á las demandadas á pesar de que al derecho de pedirlos iba aneja la obligacion de trabajar y hacer vida común con el donador, y esto no podía verificarlo la Doña Maria Ana, porque habiéndose casado por su voluntad debía vivir con su marido y trabajar en utilidad de su casa, y tampoco la Doña Teresa tenía propósito de cumplirlo, pues había pedido en la reconvenccion que se le cediese un piso en las casas para vivir separadas.

5.º El pacto segundo de dichas capitulaciones matrimoniales: el principio jurídico de que «los contratos son ley, siendo nula la sentencia que se de contra lo estipulado en ellos,» la doctrina reconocida en la ley 61, tit. 5.º, partida 5.ª, y declarada por repetidas sentencias de este Supremo Tribunal; la ley 23 Dg. De reg. jur., y la 1.ª, tit. 11 partida 5.ª,

que consigna el principio de que lo pactos han de cumplirse cual se otorgaron, por cuanto se concedían los alimentos sin embargo de haberse consignado en dicho pacto segundo que en el caso de separacion se cedería á la familia de Moragas uno de los pisos de las dos casas, sin poder pretender otra cosa por vía de alimentos:

6.º El principio jurídico de que «el marido tiene en su primer término la obligacion civil y natural de alimentar á su esposa,» la ley 7.ª tit. 22, Partida 4.ª, y la doctrina de derecho canónico que nace de la institucion del matrimonio por el cual «el marido debe alimentar á su esposa por la union indisoluble que forma de los dos uno solo,» por cuanto se hacia la concesion de alimentos por los lazos de la sangre ó relacion de familia á Doña Maria Ana Moragas imponiendo á su abuela anciana la obligacion de prestárselos, siendo así que aquella se hallaba casada con un marido joven mayor de edad y apto para el trabajo:

Y 7.º El principio jurídico de que «los derechos no deben confundirse,» pues se concedían los alimentos á Doña Teresa Corminola por razon de aprovecharse Doña Maria Ana Batllé de la dote y esponsalicio de aquella y á Doña Maria Ana Moragas porque su abuela usufructuaba su parte de legítima y la herencia que en su día debía de percibir; y los derechos dotales de la Doña Teresa y los legítimos y demás de la menor Moragas se podrían reclamar si se quería, mas no á titulo de ellos solieitarse uno alimentos que no eran debidos.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Valentin Garralda.

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á Doña Maria Ana Batllé á prestar alimentos á su nuera Doña Teresa y la hija de la misma su nieta mientras por causa de aquella no vivían estas en su compañía, no ha dictado una sentencia condicional, sino que ha declarado la obligacion pura que tenía la abuela de alimentar, dejando á su arbitrio escoger entre dos modos de hacerlo; y por consiguiente no ha infringido la ley 14, título 22 de la partida 5.ª:

Considerando que tampoco ha infringido la doctrina de derecho natural, civil y canónico, ni la ley 7.ª tit. 2.º de la Partida 4.ª, que se citan como fundamento del recurso con los números 2.º y 6.º, porque si bien es cierto que la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla segun sus facultades y estado, no lo es menos que la sentencia no ha decidido nada que esté en oposicion con aquellas obligaciones del marido, sino que se ha limitado á reconocer los derechos que la esposa Doña Maria Ana Moragas tiene de ser alimentada por su abuela rica, siendo su marido pobre y ella tambien:

Considerando que habiendo manifestado la Sala en uno de la ejecutoria la razon que tenía para no hacer pronunciamiento especial sobre la reconvenccion, y que la habria de incluir en la decision general, no puede decirse que no se ha fallado sobre ella, ó segun lo alegado, ni que se haya infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 5.ª, ni el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley de contrato, ni la 61, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni la 23 Dg. De reg. jur., ni la 1.ª, tit. 11 de la propia Partida, cuyas disposiciones se reducen á que los pactos deben cumplirse cual se otorgaron; sin que nadie pueda separarse de ellos sin motivo justificado; porque la Sala con respecto á Doña Teresa Corminola no ha hecho mas que declarar el derecho que tiene á ser alimentada por lo estipulado en la escritura de 1859, «que es el contrato, sin exigirla que trabaje para la casa; pues no la es posible ejecutarlo viviendo fuera de ella por culpa ó por voluntad de la suegra; y con respecto á la nieta, no es al contra-

to á lo que debe atemperarse, sino á la obligacion natural que la abuela tiene de alimentarla siendo la nieta pobre y aquella rica: obligacion que basta para justificar la respectiva resolucion de la sentencia, sin que pueda oponerse con utilidad la inexactitud de otros motivos consignados al propio fin en los considerandos de aquella:

Y considerando que tampoco se ha infringido (aun suponiendo que fuese un motivo suficiente de casacion) el principio jurídico que se invoca en último lugar de que «los derechos no deben confundirse,» pues ni existía confusion en señalar alimentos por distintos motivos á diferentes personas, ni con señalárselos á una misma por diferentes razones, algunas de las cuales no están exentas de una victoriosa impugnacion; porque esto, si bien es lamentable, no bastaría, como ya queda indicado anteriormente, para producir la casacion, la cual no tiene por objeto los considerandos, sino la parte dispositiva de la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria Ana Batllé, á quien condenamos en las costas y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.— Ventura de Colsa y Pando.— José M. Cáceres.— Valentin Garralda.— Francisco Maria de Castilla.— Hilario de Igón.— José Maria de Haro

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.— Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 179.

Con el objeto de completar las medidas adoptadas para el mejoramiento de la agricultura, he creído necesario nombrar una Junta compuesta de personas competentes por su ilustracion, á fin de que, sin levantar mano, procedan al estudio de la Zoología provincial, y como consecuencia de ese estudio averiguen qué animales pueden considerarse beneficiosos ó perjudiciales á la agricultura y cuáles otros pueden considerarse inofensivos á la misma.

Pero como para hacer este estudio es necesario conocer previamente las clases de animales que se conocen en el término de cada localidad, he resuelto dirigirme á los Ayuntamientos á fin de que con el celo que les distingue remitan á este Gobierno de provincia, en el término de 15 días una relacion exacta de todas las clases de animales que se conozcan en sus respectivos términos, incluyendo en ella desde el

mas pequeño insecto hasta el animal de mayor magnitud, ya pertenecan á la tierra, ya al aire ó ya al agua, designándoles con los nombres que tengan en cada localidad.

A la ilustracion de V. Sr. Alcalde, no se puede ocultar lo importante que es para la agricultura el saber con seguridad qué animales la son perjudiciales para destruirlos, y qué otras la son beneficiosos para fomentarlos que és como he dicho á V. antes el objeto que se propone la Junta nombrada.

Por tanto espero, que conve-nido V. de lo necesario y útil que és el servicio que se le exige, se apresurará á desempeñarlo dentro del término anteriormente fijado, dando así una nueva prueba de su celo en favor de los intereses públicos.

Albacete 15 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

### Otra núm. 180.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada «Mapa itinerario militar y tomos consiguientes,» y considerándola de gran utilidad á las corporaciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo la adquisicion de tan interesante publicacion.

Albacete 7 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

### Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Secretario del Consejo de esta provincia:

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

Kilogramo de carbon.	Escudos milésimas.	0, 033
Kilogramo de leña.	Escudos milésimas.	0, 007
Litro de aceite.	Escudos milésimas.	0, 485
Kilogramos de paja.	Escudos milésimas.	0, 013
Kilogramos de cebada.	Escudos milésimas.	0, 061
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Escudos milésimas.	0, 081

Y para que conste espido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente interino en Albacete á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Domingo Aguado.—V.º B.º, Navarro.

### Alcaldía constitucional de Munera.

Don José Arenas Figueras, Alcalde constitucional de esta villa de Munera:

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, acordó en sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer, se reclamen de los contribuyentes por inmue-

bles, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, á fin de hacer las rectificaciones correspondientes para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial respectiva á esta villa y al año próximo económico de 1867 á 1868, cuyas relaciones presentarán por duplicado en la Secretaria de dicha Corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia; pues que fenecido, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Munera 14 de Enero de 1867.  
El Alcalde presidente, José Arenas.

### Direccion general

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Lucia Royó y Sasplugás, hija de D. José, Miliciano nacional de Vimbodi, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martinez.— Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

### Seccion no oficial.

#### Anuncio.

### LA LEY,

enciclopedia de derecho por una sociedad de abogados, bajo la direccion de Don Juan Valero de Tornos, obra declarada de utilidad por el Gobierno de S. M. en Real orden de 24 de Setiembre de 1866.

#### Condiciones de la Suscripcion.

Se publica por cuadernos mensuales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresion.

El precio de cada cuaderno es el de 10 rs. en Madrid y 12 en provincias, franco de porte.

Tres meses en Madrid, 24 rs.

En provincias, tres meses 30 rs., un año 100.

El pago de la suscripcion en provincias, extranjero y ultramar, se hará por libranzas, letras ó sellos de franqueo dirigiendo toda la correspondencia con el siguiente sobre; Sr. D. Juan Valero, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, oficinas de La Ley.

Notas. 1.ª Se previene que no se servirá ninguna suscripcion que no se pague anticipadamente.

2.ª Van publicados tres cuadernos que comprenden: los Prolegómenos de la historia del Derecho civil y el Estado de las personas. Está en prensa el cuarto, en el que se termina la primera parte del Derecho ó sean las personas.

Unico punto de suscripcion, en Madrid; en las oficinas de La Ley, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto tercero y en las principales librerías.

Se suscribe en esta imprenta.

**En los viberos, del Salobral de la propiedad del Excmo. Señor Don José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á un precio económico. Los que quieran interesarse en la compra, pueden avisarse con el guarda de dichos cotos.**

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos, entre ellas se encuentra la

Cuenta que dan los Señores Alcaldes acompañada de su estado.

Hay tambien un gran surtido de papel para oficios y borradores, y plumas de todas clases.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruix, calle Mayor, número 47.